



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



# GACETA DEL GOBIERNO

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE CON FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1921

Tomo CXXV

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 29 de junio de 1978

Número 77

## SECCION TERCERA

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Doctor **JORGE JIMENEZ CANTU**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

#### DECRETO NUMERO 255

LA H. XLVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO UNICO.—Se adiciona a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, con el Artículo 46, del tenor siguiente:

Artículo 46.—Existirá un Organó Especial de Consulta integrado por los Ex-gobernadores del Estado, cuyo origen haya sido la elección popular directa, para emitir opinión en los asuntos que les sean sometidos a su consideración por el Titular del Ejecutivo, quien lo presidirá y lo convocará cuando lo estime necesario.

#### TRANSITORIO.

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los Veintinueve días del mes de Junio de Mil Novecientos Setenta y Ocho.—Diputado Presidente, **Profr. Manuel Hinojosa Juárez**.—Diputado Secretario, **Lic. José A. Rivas Roa**.—Diputado Secretario, **Profr. Ezequiel Robledo V.**—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 29 de junio de 1978.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,

**Dr. Jorge Jiménez Cantú.**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

**C. P. Juan Monroy Pérez.**

**"AÑO DEL SESQUICENTENARIO DE LA FUNDACION DEL INSTITUTO LITERARIO DE TOLUCA"**

Tomo CXXV | Toluca de Lerdo, Méx., jueves 29 de junio de 1978 | No. 77

## SUMARIO:

### SECCION TERCERA

#### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Decreto Número 255 expedido por la XLVI Legislatura del Estado.—Se adiciona el Artículo 46 a la LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MEXICO.

#### PODER EJECUTIVO FEDERAL

#### SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DECRETO de Reformas a la Ley del Trabajo.

#### PODER EJECUTIVO FEDERAL

#### SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DECRETO de Reformas a la Ley Federal del Trabajo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que al H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

#### REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

ARTICULO UNICO.—Se adiciona un Capítulo al Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, en los siguientes términos:

#### CAPITULO XVI

#### Trabajos de Médicos Residentes en Periodo de

#### Adiestramiento en una Especialidad

Art. 353.A.—Para los efectos de este Capítulo, se entienden por:

I.—Médico Residente: El profesional de la medicina con Título legalmente expedido y registrado ante las autoridades competentes, que ingrese a una Unidad Médica Receptora de Residentes, para cumplir con una residencia.

II.—Unidad Médica Receptora de Residentes, el establecimiento hospitalario en el cual se pueden cumplir las Residencias, que para los efectos de los artículos 161 y 164 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, exige la especialización de los profesionales de la Medicina.

III.—Residencia: El conjunto de actividades que deba cumplir un Médico Residente en periodo de adiestramiento, para realizar estudios y prácticas de postgrado, respecto de la disciplina de la salud a que pretenda dedicarse, dentro de una Unidad Médica Receptora de Residentes, durante el tiempo y conforme a los requisitos que señalen las disposiciones académicas respectivas.

Art. 353.B.—Las relaciones laborales entre los Médicos Residentes y la persona moral o física de quien dependa la Unidad Médica Receptora de Residentes, se regirán por las disposiciones de este Capítulo y por las estipulaciones contenidas en el contrato respectivo, en cuanto no las contradigan.

Art. 353.C.—Son derechos especiales de los Médicos Residentes, que deberán consignarse en los contratos que se otorguen, a más de los previstos en esta Ley, los siguientes:

I.—Disfrutar de las prestaciones que sean necesarias para el cumplimiento de la Residencia.

II.—Ejercer su Residencia hasta concluir su especialidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece este Capítulo.

Art. 353.D.—Son obligaciones especiales del Médico Residente, las siguientes:

I.—Cumplir la etapa de instrucción académica y el adiestramiento, de acuerdo con el programa docente académico que esté vigente en la Unidad Médica Receptora de Residentes;

II.—Acatar las órdenes de las personas designadas para impartir el adiestramiento o para dirigir el desarrollo del trabajo, en lo concerniente a aquel y a éste;

III.—Cumplir las disposiciones internas de la Unidad Médica Receptora de Residentes de que se trate, en cuanto no contraríen las contenidas en esta Ley;

IV.—Asistir a las conferencias de teoría, sesiones clínicas, anatómicas, clinicoradiológicas, bibliográficas y demás actividades académicas que se señalen como parte de los estudios de especialización;

V.—Permanecer en la Unidad Médica Receptora de Residentes, en los términos del artículo siguiente; y

VI.—Someterse y aprobar los exámenes periódicos de evaluación de conocimientos y destreza adquiridos de acuerdo a las disposiciones académicas y normas administrativas de la Unidad correspondiente.

Art. 353.E.—Dentro del tiempo que el Médico Residente deba permanecer en la Unidad Médica Receptora de Residentes, conforme a las disposiciones docentes respectivas, quedan incluidos, la jornada laboral junto al adiestramiento en la especialidad, tanto en relación con pacientes como en las demás formas de estudio o práctica, y los períodos para disfrutar de reposo e ingerir alimentos.

Art. 353.F.—La relación de trabajo será por tiempo determinado, no menor de un año ni mayor del período de duración de la residencia necesaria para obtener el Certificado de Especialización correspondiente, tomándose en cuenta a este último respecto las causas de rescisión señaladas en el artículo 353.G.

En relación con este Capítulo, no regirá lo dispuesto por el artículo 39 de esta ley.

Art. 353.G.—Son causas especiales de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, además de la que establece el artículo 47, las siguientes:

I.—El incumplimiento de las obligaciones a que aluden las fracciones I, II, III y VI del artículo 353.D;

II.—La violación de las normas técnicas o administrativas necesarias para el funcionamiento de la Unidad Médica Receptora de Residentes en la que se efectúe la residencia;

III.—La comisión de faltas a las normas de conducta propias de la profesión médica, consignados en el Reglamento Interior de Trabajo de la Unidad Médica Receptora de Residentes.

Art. 353.H.—Son causas de terminación de la relación de trabajo, además de las que establece el artículo 53 de esta Ley:

I.—La conclusión del Programa de Especialización;

II.—La supresión académica de estudios en la Especialidad en la rama de la Medicina que interese al Médico Residente.

Art. 353.I.—Las disposiciones de este Capítulo no serán aplicables a aquellas personas que exclusivamente reciben cursos de capacitación o adiestramiento, como parte de su formación profesional, en las instituciones de salud.

## TRANSITORIOS

PRIMERO.—De conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, las relaciones laborales entre los Médicos Residentes y los titulares de las dependencias a las que se encuentran adscritas las Unidades Médicas Receptoras de Residentes, sujetas al régimen de la citada ley, se regirán en tanto así proceda por lo dispuesto en el Capítulo que se adiciona a la Ley Federal del Trabajo, en los términos de este Decreto.

SEGUNDO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 22 de diciembre de 1977.—Guillermo Cosío Vidaurri, D.P.—José Gpe. Cervantes Corona, S. P.—Gonzalo A. Esponda Zebadúa, D. S.—Graciliano Alguiche Pinzón, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Pedro Ojeda Paulada.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Emilio Martínez Manautou.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 30 de diciembre de 1977).

**Habremos de ser cada vez más grandes, más libres, más prósperos y habremos de construir hoy una Patria mejor que la que nos entregaron nuestros antepasados y habremos de entregar hoy y mañana una Patria mejor para nuestros hijos, para nuestros nietos y para nuestras generaciones venideras.**

**DR. JORGE JIMENEZ CANTU.**

**Impreso en Industrias D.I.F. del Estado de México, situadas en el Km. 72.5 de la Carr. México-Guadalupe.**



## GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO



DR. JORGE JIMENEZ CANTU,  
Gobernador Constitucional del Estado.

C. P. JUAN MONROY PEREZ,  
Secretario General de Gobierno.

LIC. JOSE ANTONIO MUÑOZ SAMAYOA,  
Oficial Mayor de Gobierno.

LIC. ENRIQUE DIAZ NAVA,  
Secretario Particular del C. Gobernador.

ING. JORGE OCAMPO ALVAREZ DEL CASTILLO,  
Coordinador de Obras Públicas.

LIC. CARLOS CURI ASSAD,  
Procurador General de Justicia.

ING. SALVADOR SANCHEZ COLIN,  
Director de Agricultura y Ganadería.

LIC. ROMAN FERRAT SOLA,  
Director General de Hacienda.

LIC. ENRIQUE CARBAJAL ROBLES,  
Director de Adquisiciones y Servicios.

C. P. EDILBERTO PEÑALOZA ARRIAGA,  
Contralor.

LIC. JOSE RAMON ALBARRAN MORA,  
Director de Promoción Industrial, Comercial y Artesanal.

LIC. RODOLFO DE LA O. OCHOA,  
Director de Gobernación.

ING. GONZALO GONZALEZ GAVALDON,  
Director Promotor del Mejoramiento del Ambiente y  
Servicio Social Voluntario.

LIC. JUAN MANUEL MENDOZA CHAVEZ,  
Director del Registro Público de la Propiedad.

LIC. MARIO COLIN SANCHEZ,  
Director del Patrimonio Cultural.

LIC. JUAN UGARTE CORTES,  
Director Jurídico y Consultivo.

LIC. ALFONSO GARCIA GARCIA,  
Director de Turismo.

LIC. MACLOVIO CASTORENA Y BRINGAS,  
Director del Trabajo y Previsión Social.

C. JUAN DOMINGUEZ GARCIA,  
Director de la Cultura Física y Recreación.

TTE. CORL. FELIX HERNANDEZ JAIMES,  
Director de Seguridad Pública y Tránsito.

LIC. MARGARITO LANDA CASTRO,  
Jefe del Departamento de Personal.

ING. HUMBERTO CORREA GONZALEZ,  
Director de Comunicaciones y Obras Públicas.

C. P. GERMAN GASCA PLIEGO,  
Jefe del Departamento de Organización, Sistemas y  
Correspondencia.

PROF. SIXTO NOGUEZ ESTRADA,  
Director de Educación Pública.

LIC. JOSE R. SANTANA DIAZ,  
Jefe del Departamento de Estadística y Estudios  
Económicos.

PROF. ALFONSO SOLLEIRO LANDA,  
Director de Prensa y Relaciones Públicas.

PROF. LEOPOLDO SARMIENTO REA,  
Jefe del Departamento de Archivo y Periódico Oficial.

ING. FEDERICO DELGADO PASTOR,  
Director de Aprovechamientos Hidráulicos.